



**GOBIERNO REGIONAL DE TUMBES**  
GERENCIA REGIONAL DE RECURSOS NATURALES Y GESTIÓN DEL  
MEDIO AMBIENTE

“Año de la Esperanza y el Fortalecimiento de la Democracia”

**RESOLUCIÓN GERENCIAL REGIONAL**  
**N° 000139 - 2026/GOB. REG. TUMBES-GRRNGMA-GR**

Tumbes, **10 2 JUL 2026**

**VISTO:**

El Informe Final de Instrucción N° 046-2026/GOB.REG.TUMBES-GRRNGMA-SGEFA-SG, de fecha 18 de junio de 2026; el Informe de Supervisión N° 010-2025/GOB.REG.TUMBES-GRDE-DRP-DIMA, de fecha 27 de junio del 2025; el Informe N° 132-2025/GOB.REG.TUMBES-GRRNGMA-SGEFA-SG, de fecha 17 de septiembre del 2025; la Resolución Inicio de PAS N° 004-2025/GOB.REG.TUMBES-GRRNGMA-SGEFA, de fecha 10 de octubre del 2025; la Carta N° 004-2025/GOB.REG.TUMBES-GRRNGMA-SGEFA-SG, de fecha 10 de octubre del 2025; el Informe de Descargo REG. DOC. 2878446, de fecha 30 de octubre del 2025, y;

**CONSIDERANDO:**

Que, de conformidad con lo dispuesto por el **artículo 191° de la Constitución Política del Estado**, modificado por el artículo único de la Ley N°27680, en concordancia con el artículo 2° de la Ley Orgánica de Gobiernos Regionales N° 27867 y modificatorias Leyes N° 27902, 28013, 28926, 28961, 28968, 29053, 29611 y 29981, los Gobiernos Regionales emanan de la voluntad popular, son personas jurídicas de derecho público con autonomía política, económica y administrativa en asuntos de su competencia.

Que, con la Ley de **Bases de la Descentralización – Ley N° 27783**, se crean los Gobiernos Regionales, en cada uno de los departamentos del país, como personas jurídicas de derecho público con autonomía política, económica y administrativa en asuntos de su competencia, constituyendo para su administración económica y financiera un pliego presupuestal.

Que, de conformidad con el **Principio de Legalidad a que se refiere el numeral 1 del Artículo IV del Decreto Supremo N°004-2019-JUS**, que aprueba el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, establece: “Las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la Ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas”.

Que, conforme a la **Ley N° 28611, Ley General del Ambiente, y la Ley N° 29325, Ley del SINEFA**, el Gobierno Regional de Tumbes, a través de la Gerencia Regional de Recursos Naturales y Gestión del Medio Ambiente, ejerce funciones de fiscalización ambiental en el sector acuicultura.

Que, la **Ley N° 28611 – Ley General del Ambiente, en el Artículo 142 numeral 142.1** de la responsabilidad por daños ambientales, establece que aquél que mediante el uso o aprovechamiento de un bien o en el ejercicio de una actividad pueda producir un daño al ambiente, a la calidad de vida de las personas, a la salud humana o al patrimonio, está obligado a asumir los costos que se deriven de las medidas de prevención y mitigación de daño, así como los relativos a la vigilancia y monitoreo de la actividad y de las medidas de prevención y mitigación adoptadas. Así mismo, en el numeral 142.2 Se denomina



**GOBIERNO REGIONAL DE TUMBES**  
GERENCIA REGIONAL DE RECURSOS NATURALES Y GESTIÓN DEL  
MEDIO AMBIENTE

“Año de la Esperanza y el Fortalecimiento de la Democracia”

**RESOLUCIÓN GERENCIAL REGIONAL**  
**Nº 00139 - 2026/GOB. REG. TUMBES-GRRNGMA-GR**

Tumbes, **02 JUL 2026**

daño ambiental a todo menoscabo material que sufre el ambiente y/o alguno de sus componentes, que puede ser causado contraviniendo o no disposición jurídica, y que genera efectos negativos actuales o potenciales.”

Que, la **Ley Nº 29325 – Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental (SINEFA) en su Artículo 17** respecto a las Infracciones administrativas y potestad sancionadora, señala que:

Constituyen infracciones administrativas bajo el ámbito de competencias del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (OEFA) las siguientes conductas:

- a) El incumplimiento de las obligaciones contenidas en la normativa ambiental.
- b) El incumplimiento de las obligaciones a cargo de los administrados establecidas en los instrumentos de gestión ambiental señalados en la normativa ambiental vigente.
- c) El incumplimiento de los compromisos ambientales asumidos en contratos de concesión.
- d) El incumplimiento de las medidas cautelares, preventivas o correctivas, así como de las disposiciones o mandatos emitidos por las instancias competentes del OEFA.
- e) Otras que correspondan al ámbito de su competencia.”

El cumplimiento de las obligaciones ambientales fiscalizables antes mencionadas es obligatorio para todas las personas naturales o jurídicas que realizan las actividades que son de competencia del OEFA, aun cuando no cuenten con permisos, autorizaciones ni títulos habilitantes para el ejercicio de las mismas. Esta disposición es aplicable a todas las Entidades de Fiscalización Ambiental (EFA), respecto de sus competencias, según corresponda.

Que, el **Decreto Supremo Nº 012-2019 – PRODUCE**, que aprueba el Reglamento de Gestión Ambiental de los Subsectores Pesca y Acuicultura, y en su Artículo 8 respecto a las Obligaciones, establece que son obligaciones del titular de las actividades pesqueras o acuícolas, en adelante el titular, de acuerdo a la naturaleza de la actividad, según corresponda:

8.3. Poner en marchas las acciones de monitoreo y control de sus efluentes y emisiones, entre otros, en el marco de la normativa sectorial y general, y remitir a la Autoridad en Fiscalización Ambiental los reportes de m monitoreo generados.

Que, en el **TÍTULO VII ACCIONES DE SEGUIMIENTO Y CONTROL, Artículo 71. Monitoreo, vigilancia y control, en el literal 71.2 Los reportes de monitoreo**, así como los informes anuales de monitoreo son presentados ante el OEFA o la EFA, según sus competencias, de acuerdo a los protocolos y guías aprobadas por el Ministerio de la Producción.

Que, de acuerdo a los establecido en la **Resolución Ministerial Nº 0216 – 2024 PRODUCE**, publicada en el Diario Oficial El Peruano el 24 de mayo de 2024. Modifican y aprueban la versión



**GOBIERNO REGIONAL DE TUMBES**  
GERENCIA REGIONAL DE RECURSOS NATURALES Y GESTIÓN DEL  
MEDIO AMBIENTE

“Año de la Esperanza y el Fortalecimiento de la Democracia”

**RESOLUCIÓN GERENCIAL REGIONAL**  
**N° 000139 - 2026/GOB. REG. TUMBES-GRRNGMA-GR**

Tumbes, **02 JUL 2026**

actualizada de la Guía para la presentación de Reportes de Monitoreo en Acuicultura. De esta manera, en el Artículo 1 establece la modificación de la Guía para la presentación de Reportes de Monitoreo en Acuicultura. Modificar la Guía para la presentación de Reportes de Monitoreo en Acuicultura, aprobada por la Resolución Ministerial N° 168-2007-PRODUCE, modificada por las Resoluciones Ministeriales N° 019-2011-PRODUCE y N° 141-2016-PRODUCE, conforme al Anexo 1 que forma parte de la presente Resolución Ministerial.”

Así mismo, el Artículo 2° establece, la aprobación de la versión actualizada de la Guía para la presentación de Reportes de Monitoreo de Acuicultura, la misma que señala aprobar la versión actualizada de la Guía para la presentación de Reportes de Monitoreo en Acuicultura, aprobada por la Resolución Ministerial N° 168-207-PRODUCE, modificada por las Resoluciones Ministeriales N° 019-2011-PRODUCE y N° 141-2016-PRODUCE.

Presentación de los reportes de monitoreo:

Los reportes de monitoreo del centro de producción acuícola (CPA) deben ser presentados a través del Módulo de Registro de Informes de Monitoreo Ambiental - Módulo IMA del OEFA, de conformidad con el marco normativo vigente, o de la entidad de fiscalización ambiental (EFA) competente, según sea el caso, para su sistematización y acciones en el ámbito de sus competencias

Que, el **Decreto Supremo N° 019-2011- PRODUCE**, Decreto Supremo que aprueba el Texto Único Ordenado del Reglamento de Inspecciones y Sanciones Pesqueras y Acuícolas – RISPAC, establece lo siguiente:

**Artículo 1°.- De la Ley N° 27444.**

Quando en el presente Reglamento se hace referencia a la Ley, ésta debe entenderse referida a la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General. La citada Ley es aplicable al procedimiento sancionador de las infracciones en las actividades pesqueras y acuícolas.”

**Artículo 3°.- Contenido**

La presente norma regula los procedimientos de inspección y las sanciones que se originen en el ejercicio de la facultad de inspección y potestad sancionadora de los órganos administrativos competentes, ante la comisión de infracciones tipificadas en la legislación pesquera y acuícola.

Que, el **Reglamento de Supervisión, Fiscalización y Sanción en Materia Ambiental, aprobado mediante Ordenanza Regional N° 004-2018/GOB.REG.TUMBES-CR-CD, en su Título III, sobre la Fiscalización en Sentido Estricto, Capítulo I: Desarrollo del Procedimiento Administrativo Sancionador**, se establece lo siguiente:



**GOBIERNO REGIONAL DE TUMBES**  
GERENCIA REGIONAL DE RECURSOS NATURALES Y GESTIÓN DEL  
MEDIO AMBIENTE

“Año de la Esperanza y el Fortalecimiento de la Democracia”

**RESOLUCIÓN GERENCIAL REGIONAL**  
**N° 00139- 2026/GOB. REG. TUMBES-GRRNGMA-GR**

Tumbes, **02 JUL 2026**

**Artículo 23°- Inicio del procedimiento administrativo sancionador**

**23.1.** El procedimiento administrativo sancionador se inicia con la notificación de la imputación de cargos al administrado, la cual es realizada por la Autoridad Instructora, conforme a lo dispuesto en el numeral 3 del artículo 252 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General.

**23.2.** Según el Anexo 5 del citado Reglamento, la imputación de cargos debe contener: Descripción de los actos u omisiones que pudieran constituir infracción administrativa.

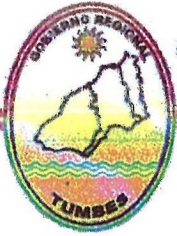
- i. Calificación de las infracciones que tales actos u omisiones pudieran constituir.
- ii. Normas que tipifican dichos actos u omisiones como infracción administrativa.
- iii. Sanciones que, en su caso, correspondería imponer.
- iv. Plazo dentro del cual el administrado puede presentar sus descargos por escrito
- v. Autoridad competente para imponer la sanción, identificando la norma que le otorgue dicha competencia.

Que, el 17 de junio del 2025, se llevó a cabo la diligencia de supervisión ambiental de carácter regular en cumplimiento del PLANEFA 2025, al Centro de Producción Acuícola de la empresa “**EXPORTACIONES ECUAMAR SAC**”, ubicado en AA.HH Ciudadela de Noe- San Juan de Dios Mz 3 -Lote 1, con la finalidad de verificar el cumplimiento de los compromisos ambientales asumidos por el administrado, a la aprobación del Instrumento de Gestión Ambiental – IGA de la actividad de acuicultura de la categoría productiva de Micro y Pequeña Empresa – AMYPE, normativa ambiental vigente y otras fuentes de obligaciones ambientales fiscalizables.

Que, el administrado Empresa “**EXPORTACIONES ECUAMAR SAC**”, cuenta con el IGA, Declaratoria de Impacto Ambiental - DIA, aprobado para el desarrollo de la Actividad de ACUICULTURA de la MICRO Y PEQUEÑA EMPRESA -AMYPE, del recurso Langostino “*Litopenaeus vannamei*”, aprobado según Resolución Directoral N° 0293-2018/GOB.REG.TUMBES-DRP-DR de fecha 16.05.2018, actualizado mediante Resolución Directoral N° 0324-2018-2018/GOB.REG.TUMBES-DRP-DR de fecha 03.10.2018 y variada en su titularidad mediante Resolución Directoral N°052-2024/GOB.REG.TUMBES-DRP-DR, de fecha 28.05.2024.

- Donde el administrado se compromete a desarrollar la actividad acuícola respetando los compromisos asumidos, estando sujetos a las acciones de supervisión y fiscalización que correspondan, y en caso se verifique su utilización con una finalidad distinta a lo aprobado, será causal de caducidad, el mismo que procede luego de efectuado el procedimiento correspondiente.

Que, la Empresa “**EXPORTACIONES ECUAMAR SAC**” No ha cumplido con presentar, ante la Dirección Regional de Producción de Tumbes, los reportes de monitoreo ambiental del



**GOBIERNO REGIONAL DE TUMBES**  
GERENCIA REGIONAL DE RECURSOS NATURALES Y GESTIÓN DEL MEDIO AMBIENTE

“Año de la Esperanza y el Fortalecimiento de la Democracia”

**RESOLUCIÓN GERENCIAL REGIONAL**  
**N° 000139 - 2026/GOB. REG. TUMBES-GRRNGMA-GR**

Tumbes, **02 JUL 2026**

semestre I y II del 2024, cuya presentación está establecida en la Resolución Ministerial 019-2011-PRODUCE, concordante a lo establecido en la Resolución Ministerial N° 0216-2024-PRODUCE y el Decreto Supremo N° 012-2019 - PRODUCE.

Que, de acuerdo a lo señalado en el Instrumento de Gestión Ambiental – DIA, aprobado para el desarrollo de la Actividad de ACUICULTURA de MICRO Y PEQUEÑA EMPRESA -AMYPE, del recurso Langostino (*Litopenaeus vannamei*), aprobado según Resolución Directoral N° 0293-2018/GOB.REG.TUMBES-DRP-DR de fecha 16.05.2018, actualizado mediante Resolución Directoral N° 0324-2018-2018/GOB.REG.TUMBES-DRP-DR de fecha 03.10.2018 y variada en su titularidad mediante Resolución Directoral N°052-2024/GOB.REG.TUMBES-DRP-DR, de fecha 28.05.2024, mediante el cual el administrado dentro de sus obligaciones estableció realizar dos monitoreos de afluentes y efluentes.

• Particularidades:

- Semestre I – 2024: se registró producción; (enero – junio) sin embargo, no se ejecutaron acciones de monitoreo.
- Semestre II – 2024: Se registró producción (julio – diciembre); sin embargo, no se ejecutaron acciones de monitoreo.

• Relevancia legal:

El monitoreo ambiental es una obligación exigible aun en periodos de baja producción. Su omisión durante la etapa productiva constituye una infracción ambiental, conforme a lo dispuesto en el Decreto Supremo N° 012-2019-PRODUCE, que aprueba el Reglamento de Gestión Ambiental de los Subsectores de Pesca y Acuicultura.

En concordancia con ello, el artículo 8, referido a las obligaciones, en su sub numeral 8.3, establece: “Poner en marcha las acciones de monitoreo y control de sus efluentes y emisiones, entre otros, en el marco de la normativa sectorial y general, y remitir a la Autoridad en Fiscalización Ambiental los reportes de monitoreo generados”.

• Argumento del administrado:

Que, mediante documento con registro N° 2691541, de fecha 25 de junio del 2024, el Gerente General de la empresa **EXPORTACIONES ECUAMAR S.A.C.** manifiesta que, no se ha podido realizar los informes y reportes de monitoreo de afluentes y efluentes, de la actividad acuícola realizadas en el campo ESTERO de la empresa EXPORTACIONES ECUAMAR S.A.C., correspondiente al PRIMER y SEGUNDO semestre del año 2024, debido baja en los precios del langostino y al aumento en los costos de producción, factores que han afectado considerablemente al sector acuícola. Como empresa nueva en el área,

Av. La Marina N° 200 – Tumbes

Telefax (072)52-4464



**GOBIERNO REGIONAL DE TUMBES**  
GERENCIA REGIONAL DE RECURSOS NATURALES Y GESTIÓN DEL  
MEDIO AMBIENTE

“Año de la Esperanza y el Fortalecimiento de la Democracia”

**RESOLUCIÓN GERENCIAL REGIONAL**  
**N° 000139 - 2026/GOB. REG. TUMBES-GRRNGMA-GR**

Tumbes, **02 JUL 2026**

hemos estado enfocados en cumplir con todos los procedimientos establecidos por las entidades competentes, incluyendo el cambio de titular realizado en mayo del 2024, si bien hemos intentado cumplir con los requisitos de la autorización, la difícil situación del sector nos ha impedido completar los monitoreos debido a la falta de rentabilidad durante el año 2024.

• Evaluación:

El argumento no exime de responsabilidad (principio de cumplimiento obligatorio de las normas ambientales), se sustenta en el principio de prevención (artículo VI de la Ley N° 28611), en el principio de responsabilidad ambiental (artículo IX de la misma Ley), y en el principio de legalidad (artículo IV, numeral 1.1, del TUO de la Ley N° 27444).

**1.1.1. Observaciones adicionales**

- El administrado reconoce expresamente varios incumplimientos en sus descargos, como se detallan a continuación:

- ✓ No presentó Informe semestral de actividades de cultivo de crustáceos del I y II semestre 2024, lo que fue corroborado en la revisión del archivo de informe semestral 2024.
- ✓ El administrado mediante Carta S/N, con registro N° 2691541 de fecha 26.06.2025, manifiesta que su representada, como empresa nueva que inicio actividad mediante cambio de titularidad en el mes de mayo 2024, no pudo realizar monitoreo de afluentes y efluentes correspondiente al primer y segundo semestre del año 2024, por falta de rentabilidad, situación ocasionada por la problemática de baja de precios del langostino y al aumento de los costos de producción, factores que han afectado considerablemente al sector acuícola, y a su representada.

❖ **RESIDUOS SOLIDOS**

- ✓ De acuerdo al Informe de Supervisión, emitido por la Dirección de Medio Ambiente, el administrado No presentó Declaración de manejo de residuos sólidos 2024, ni manifiesto de residuos peligrosos, incumpliendo lo establecido en el Artículo 13° inciso c) del Decreto Supremo N 014-2017-MINAM, el mismo que establece lo siguiente:

**Artículo 13.-** Registro de Información en el Sistema de Información para la Gestión de Residuos sólidos (SIGERSOL).





**GOBIERNO REGIONAL DE TUMBES**  
GERENCIA REGIONAL DE RECURSOS NATURALES Y GESTIÓN DEL  
MEDIO AMBIENTE

"Año de la Esperanza y el Fortalecimiento de la Democracia"

**RESOLUCIÓN GERENCIAL REGIONAL**  
**N° 000139 - 2026/GOB. REG. TUMBES-GRRNGMA-GR**

Tumbes, **02 JUL 2026**

**Inciso c)**, El generador de residuos sólidos no municipales debe reportar la Declaración Anual sobre Minimización y Gestión de Residuos Sólidos No Municipales sobre el manejo de residuos sólidos correspondiente al año anterior, durante los quince (15) primeros días hábiles del mes de abril de cada año; y el Manifiesto de Residuos Sólidos Peligrosos durante los quince (15) primeros días hábiles de cada trimestre, en cumplimiento a las obligaciones establecidas en los literales g) y h) del artículo 48.1 del presente Reglamento.

Aunado a ello, se le otorgó cinco (05) días hábiles para subsanar observaciones, siendo que el administrado con Carta S/N con registro N° 2691569 de fecha 26.06.2025, subsanó las omisiones advertidas.

- ✓ De la misma manera de acuerdo al Informe de Supervisión, emitido por la Dirección de Medio Ambiente, durante la supervisión se verificó que no cuenta con almacén temporal cercado para disposición residuos sólidos no peligroso, encontrándose los depósitos para segregación de dichos residuos, ubicados en área colindante al campamento, en las coordenadas E 585195, N 9619528.
- ✓ De acuerdo a lo señalado en el Informe de Supervisión, emitido por la Dirección de Medio Ambiente, se verificó que cuenta con un almacén temporal para residuos peligrosos, el cual se encuentra cercado, contando con dique de protección impermeable, y un pozo de concreto ciego, para evitar contaminación, en caso de derrames, ubicado en las coordenadas E. 585192, N 9619531, durante la supervisión se observó que había un tanque con residuos de aceite.

❖ **AGUAS RESIDUALES DOMESTICAS**

- ✓ De acuerdo al Informe de Supervisión, emitido por la Dirección de Medio Ambiente, señala que durante la supervisión se verificó, que el administrado no cumplió con instalar Biodigestor, para el tratamiento de las aguas residuales domésticas, según compromiso adquirido a la aprobación de la actualización de estudio ambiental, y cuya instalación tiene el propósito de proporcionar una solución al problema del uso y disposición inadecuad de los desagües domésticos.
- ✓ Asimismo, durante la supervisión se verificó que las aguas residuales de los servicios higiénicos, son conducidas a un pozo séptico, el cual se encontraba al límite de su capacidad, de igual manera, se verificó que las aguas residuales de cocina, son





**GOBIERNO REGIONAL DE TUMBES**  
GERENCIA REGIONAL DE RECURSOS NATURALES Y GESTIÓN DEL  
MEDIO AMBIENTE

“Año de la Esperanza y el Fortalecimiento de la Democracia”

**RESOLUCIÓN GERENCIAL REGIONAL**  
**N° 000139 - 2026/GOB. REG. TUMBES-GRRNGMA-GR**

Tumbes, **02 JUL 2026**

conducidos por una tubería hacia el estero, observándose el incumplimiento y la mal disposición de las aguas residuales de la cocina

✓ El administrado, presentó con Carta S/N con registro N 2691556 de fecha 26.06.2025, copia de Factura N° 001-100-000082978 de fecha 23.06.2025, extendido por Mendoza Condolo Carmen Fabiola, sobre adquisición de un Tanque Biodigestor Rofoplas de una capacidad de 1300 litros, asimismo, anexó en la referida carta, Contrato con EO-RS, para disposición final de residuos sólidos peligrosos y, Contrato con EO-RS, para disposición final de residuos sólidos no peligrosos.

- Los argumentos se centran en causas económicas y climáticas, que no son eximentes de la responsabilidad administrativa, salvo fuerza mayor debidamente acreditada.
- Existe evidencia documental que respalda las constataciones de la supervisión realizada por la Dirección Regional de Producción Tumbes.
- Al momento de la supervisión, la unidad fiscalizable se encuentra en actividad, en un 100% de su área de producción.

**II. ANÁLISIS JURÍDICO**

**2.1. Sobre la naturaleza de la infracción y el Principio de Legalidad.**

La base normativa vulnerada es la Resolución Ministerial 019-2011-PRODUCE. La misma que exige obligatoriamente a los titulares de actividades acuícolas remitir semestralmente sus resultados de monitoreo para asegurar la protección efectiva de los ecosistemas y los recursos naturales locales:

La conducta del administrado consiste en la omisión de una obligación formal (presentación de reportes) que tiene carácter sustantivo para el control ambiental. Según el numeral 1.1 del Artículo IV del Título Preliminar de la Ley N° 27444, las autoridades deben actuar con respeto a la Constitución y a la ley. En este caso, la obligación de monitoreo nace del D.S. N° 012-2019-PRODUCE (Reglamento de Gestión Ambiental), el cual no establece excepciones basadas en la situación financiera del titular, por lo que la sanción es una consecuencia directa y reglada de la ley.

Desvirtuación de los eximentes:

El riesgo económico vs. Responsabilidad Ambiental



**GOBIERNO REGIONAL DE TUMBES**  
GERENCIA REGIONAL DE RECURSOS NATURALES Y GESTIÓN DEL  
MEDIO AMBIENTE

“Año de la Esperanza y el Fortalecimiento de la Democracia”

**RESOLUCIÓN GERENCIAL REGIONAL**  
**N° 000139 - 2026/GOB. REG. TUMBES-GRRNGMA-GR**

Tumbes, **02 JUL 2026**

El administrado alega "bajos precios del langostino" y "falta de rentabilidad". No obstante, en el Derecho Sancionador Ambiental, rige el Principio de Responsabilidad Ambiental (Art. IX de la Ley N° 28611), el cual establece que el costo de la vigilancia y el monitoreo debe ser asumido por el titular de la actividad.

**Análisis:**

La crisis económica es un riesgo intrínseco del negocio y no califica como "Caso Fortuito o Fuerza Mayor" (Art. 257 del TUO de la Ley 27444). Para que fuera un eximente, el evento debería ser irresistible e imprevisible; las fluctuaciones del mercado son eventos previsibles en la actividad acuícola que no liberan al administrado de sus compromisos ambientales asumidos en su DIA. (Declaración de Impacto Ambiental).

**2.3. El Principio de Prevención y la Incertidumbre Ambiental**

La no presentación de los reportes del I y II semestre del 2024 vulnera el Principio de Prevención. El monitoreo de efluentes es el único mecanismo técnico que permite a la autoridad verificar si los niveles de vertimiento están dentro de los Límites Máximos Permisibles (LMP).

Al no existir estos reportes, el administrado coloca a la autoridad en un estado de incertidumbre ambiental, impidiendo determinar si hubo o no contaminación en el estero durante el periodo de producción confirmado por la supervisión. Por tanto, la infracción es de peligro abstracto, sancionable por el solo hecho de la omisión.

**2.4. Análisis de la Debida Motivación y Derecho de Defensa**

Si bien el administrado presentó sus descargos de manera extemporánea (fuera del plazo de 5 días hábiles), la Autoridad Instructora, en aplicación del Principio de Verdad Material, ha procedido a valorarlos. Sin embargo, dicha valoración concluye que los argumentos no desvirtúan la existencia de la infracción (no haber entregado los documentos). Al haberle notificado debidamente la CARTA N° 004-2025, se ha respetado escrupulosamente el Derecho al Debido Procedimiento y a la Defensa.

**2.5. Proporcionalidad de la Sanción (5 UIT)**

La sanción propuesta de 5 UIT se ajusta al Principio de Proporcionalidad (Art. 248, numeral 3 del TUO de la Ley 27444), considerando que:

**Gravedad:** Es una infracción grave al sistema de fiscalización.

**Continuidad:** Se omitieron dos semestres consecutivos (todo el año 2024).

**Beneficio Ilícito:** El administrado obtuvo un beneficio económico al evitar los costos de contratación de laboratorios acreditados para realizar los monitoreos.



**GOBIERNO REGIONAL DE TUMBES**  
 GERENCIA REGIONAL DE RECURSOS NATURALES Y GESTIÓN DEL MEDIO AMBIENTE

“Año de la Esperanza y el Fortalecimiento de la Democracia”

**RESOLUCIÓN GERENCIAL REGIONAL**  
**N° 000139 - 2026/GOB. REG. TUMBES-GRRNGMA-GR**

Tumbes, **02 JUL 2026**

**III. Calificación de las infracciones que tales actos u omisiones pudieran constituir:**

**3.1.** De acuerdo al análisis efectuado al Informe de Supervisión emitido por la Dirección Regional de Producción Tumbes, se realiza la calificación conforme a lo estipulado en el Anexo 6 de Tipificaciones del Reglamento de Supervisión, Fiscalización y Sanción Ambiental, aprobado mediante Ordenanza Regional N° 004-2018/GOB.REG.TUMBES-CR, concordante con el Decreto Supremo N° 019-2011-PRODUCE, que aprueba el Texto Único Ordenado del Reglamento de Inspecciones y Sanciones Pesqueras y Acuícolas – RISPAC; exponiéndose lo siguiente:

N°	Infracciones	Medida Cautelar, Medidas y Medidas Correctivas o Reparadoras	Determinación de la Sanción	
			Tipo	Sanción
Tipificaciones establecidas en el Cuadro de Sanciones del Decreto Supremo N° 019-2011-PRODUCE				
39	No presentar reportes, resultados, informes correspondientes u otros documentos cuya presentación se exige, en la forma, modo y oportunidad que establece la normativa vigente o la resolución administrativa correspondiente.	No	Multa	5 UIT

**3.1.1.** No presentación del reporte de monitoreo ambiental (Semestre I y II - 2024)

- Descripción:

Durante la supervisión realizada el 17 de junio de 2025, se constató que la empresa EXPORTACIONES ECUAMAR S.A.C. no presentó el reporte de monitoreo ambiental correspondiente al semestre I y II - 2024.





**GOBIERNO REGIONAL DE TUMBES**  
GERENCIA REGIONAL DE RECURSOS NATURALES Y GESTIÓN DEL MEDIO AMBIENTE

“Año de la Esperanza y el Fortalecimiento de la Democracia”

**RESOLUCIÓN GERENCIAL REGIONAL**  
**N° 000139 - 2026/GOB. REG. TUMBES-GRRNGMA-GR**

Tumbes, 02 JUL 2026

Tipificación	Clasificación	Plazo	Autoridad competente para imponer sanción
Código 39 del Anexo Cuadro de Sanciones del Decreto Supremo N° 019-2011-PRODUCE – “No presentar reportes, resultados, informes correspondientes u otros documentos cuya presentación se exige, en la forma, modo y oportunidad que establece la normativa vigente o la resolución administrativa correspondiente.”	Infracción sancionable con multa de 5 UIT.	El administrado EXPORTACIONES ECUAMAR SAC tiene un plazo improrrogable de cinco (05) días hábiles contados a partir del día siguiente de notificada la resolución de inicio de PAS, para que formule sus descargos, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 24° del Reglamento de Supervisión, Fiscalización y Sanción en Materia Ambiental, aprobado mediante Ordenanza Regional N° 004-2018/GOB.REG.TUMBES-CR-CD.	El Gobierno Regional Tumbes – Gerencia Regional de Recursos Naturales y Gestión del Medio Ambiente



Que, en concordancia con lo establecido en el Artículo 235 del Texto Único Ordenado de la Ley 27444.- Procedimiento sancionador.

Las entidades en el ejercicio de su potestad sancionadora se ciñen a las siguientes disposiciones:

4. Concluida, de ser el caso, la recolección de pruebas, la autoridad instructora del procedimiento concluye determinando la existencia de una infracción y, por ende, la imposición de una sanción; o la no existencia de infracción. La autoridad instructora formula un informe final de instrucción en el que se determina, de manera motivada, las conductas que se consideren probadas constitutivas de infracción, la norma que prevé la imposición de sanción; y, la sanción propuesta o la declaración de no existencia de infracción, según corresponda.

Recibido el informe final, el órgano competente para decidir la aplicación de la sanción puede disponer la realización de actuaciones complementarias, siempre que las considere indispensables para resolver el procedimiento. **El informe final de instrucción debe ser notificado al administrado para que formule sus descargos en un plazo no menor de cinco (5) días hábiles.**

5- La resolución que aplique la sanción o la decisión de archivar el procedimiento será notificada tanto al administrado como al órgano u entidad que formuló la solicitud o a quién denunció la infracción, de ser el caso. **Texto según el artículo 235 de la Ley N° 27444, modificado según el artículo 2 Decreto Legislativo N° 1272).**



Av. La Marina N° 200 – Tumbes

Telefax (072) 52-4464



**GOBIERNO REGIONAL DE TUMBES**  
GERENCIA REGIONAL DE RECURSOS NATURALES Y GESTIÓN DEL  
MEDIO AMBIENTE

“Año de la Esperanza y el Fortalecimiento de la Democracia”

**RESOLUCIÓN GERENCIAL REGIONAL**  
**N° 000139 - 2026/GOB. REG. TUMBES-GRRNGMA-GR**

Tumbes, **02 JUL 2026**

Que, mediante **Informe Final N° 046-2026/GOB.REG.TUMBES-GRRNGMA-SGEFA-SG**, de fecha 18 de junio del 2026, el Sub Gerente de Evaluación y Fiscalización ambiental concluye lo siguiente:

- Que, la Dirección Regional de Producción de Tumbes, en el marco de sus competencias, realizó la supervisión ambiental al administrado **EXPORTACIONES ECUAMAR S.A.C.**, en el ejercicio de sus funciones como entidad competente para verificar el cumplimiento de las obligaciones ambientales derivadas de las actividades acuícolas.
- Que, como resultado de la acción de supervisión contenida en el **Informe de Supervisión N° 010-2025/GOB.REG.TUMBES-GRDE-DRP-DIMA**, se verificó que el administrado **EXPORTACIONES ECUAMAR S.A.C.** no cumplió con presentar los reportes de monitoreo ambiental correspondientes al primer y segundo semestre del año 2024, incumpliendo las obligaciones establecidas en su Instrumento de Gestión Ambiental (DIA), así como en la normativa ambiental vigente.
- Que, el incumplimiento descrito constituye una infracción administrativa en materia ambiental, al contravenir lo dispuesto en el **artículo 8, numeral 8.3, del Decreto Supremo N° 012-2019-PRODUCE**, el cual establece la obligación de los titulares de actividades acuícolas de ejecutar acciones de monitoreo ambiental y remitir los reportes correspondientes a la autoridad competente.
- Que, los argumentos presentados por el administrado en sus descargos, referidos a dificultades económicas; baja en los precios del langostino y afectaciones ocasionadas por eventos climáticos, no constituyen causales que eximan de responsabilidad administrativa, toda vez que el cumplimiento de las obligaciones ambientales es de carácter obligatorio y permanente para los titulares de actividades productivas, conforme a los principios de prevención, responsabilidad ambiental y legalidad establecidos en la normativa ambiental y administrativa vigente.
- Que, en atención a lo expuesto, se determina la existencia de presunta responsabilidad administrativa del administrado **EXPORTACIONES ECUAMAR S.A.C.**, por la infracción consistente en no presentar los reportes de monitoreo ambiental correspondientes al primer y segundo semestre del año 2024, conducta tipificada en el **Código 39 del Cuadro de Sanciones del Decreto Supremo N° 019-2011-PRODUCE**, que sanciona la no presentación de reportes, informes u otros documentos exigidos por la normativa vigente.

Que, en consecuencia, corresponde proponer la imposición de una sanción administrativa consistente en multa equivalente a cinco (5) Unidades Impositivas Tributarias (UIT) al administrado EXPORTACIONES ECUAMAR S.A.C., por el incumplimiento de la obligación de



**GOBIERNO REGIONAL DE TUMBES**  
GERENCIA REGIONAL DE RECURSOS NATURALES Y GESTIÓN DEL  
MEDIO AMBIENTE

“Año de la Esperanza y el Fortalecimiento de la Democracia”

**RESOLUCIÓN GERENCIAL REGIONAL**  
**Nº 000139- 2026/GOB. REG. TUMBES-GRRNGMA-GR**

Tumbes, **02 JUL 2026**

presentar los reportes de monitoreo ambiental en la forma, modo y oportunidad establecidos por la normativa ambiental aplicable.

- Que, el presente Informe Final de Instrucción se emite en cumplimiento de lo dispuesto en el **artículo 26 del Reglamento de Supervisión, Fiscalización y Sanción en Materia Ambiental, aprobado mediante Ordenanza Regional Nº 004-2018/GOB.REG.TUMBES-CR-CD**, y será remitido a la Autoridad Decisora para la continuación del procedimiento administrativo sancionador conforme a ley.

Por lo que, se **RECOMIENDA**, Remitir el presente Informe Final de Instrucción a la Gerencia Regional de Recursos Naturales y Gestión del Medio Ambiente, en su calidad de Autoridad Decisora, a fin de que evalúe lo actuado en el presente procedimiento administrativo sancionador y emita la resolución que corresponda conforme a lo establecido en el Reglamento de Supervisión, Fiscalización y Sanción en Materia Ambiental aprobado mediante Ordenanza Regional Nº 004-2018/GOB.REG.TUMBES-CR-CD y el Texto Único Ordenado de la Ley Nº 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General.

Así mismo, se **RECOMIENDA**, que el informe final de instrucción sea notificado al administrado para que formule sus descargos en un plazo no menor de cinco (5) días hábiles, de acuerdo a lo establecido en el Artículo 235 del TUO de la LEY 27444.

Que, estando a lo actuado y contando con la visación de la Oficina Regional de Asesoría Jurídica, Oficina de Secretaría General Regional del Gobierno Regional de Tumbes y la Gerencia Regional de Recursos Naturales y Gestión del Medio Ambiente y, en uso de las facultades otorgadas por la Directiva Nº 003-2022/GOB.REG.TUMBES-GGR-GRPPAT-SGDI-SG, denominada “Desconcentración de Facultades y Atribuciones de las Dependencias del Gobierno Regional Tumbes”; aprobada por Resolución Ejecutiva Regional Nº 182-2022/GOB.REG.TUMBES-GR, de 21 de junio de 2022, que delega facultades a la Gerencia Regional de Recursos Naturales y Gestión del Medio Ambiente, para la emisión de Resoluciones Gerenciales Regionales y modificada por Resolución Ejecutiva Regional Nº 0302-2023/GOB.REG.TUMBES-GR de 13 de junio de 2023, en concordancia con la Ley Nº 27867 – Ley Orgánica de Gobiernos Regionales y demás normas modificatorias.

**SE RESUELVE:**

**ARTÍCULO PRIMERO. - DECLARAR LA EXISTENCIA DE RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA de la empresa EXPORTACIONES ECUAMAR S.A.C.**, identificada con RUC Nº 20810050826, por el incumplimiento de la obligación de presentar los reportes de monitoreo ambiental del primer y segundo semestre del año 2024.





**GOBIERNO REGIONAL DE TUMBES**  
GERENCIA REGIONAL DE RECURSOS NATURALES Y GESTIÓN DEL  
MEDIO AMBIENTE

“Año de la Esperanza y el Fortalecimiento de la Democracia”

**RESOLUCIÓN GERENCIAL REGIONAL**  
**Nº 000139-2026/GOB. REG. TUMBES-GRRNGMA-GR**

Tumbes, **02 JUL 2026**

**ARTÍCULO SEGUNDO. - IMPONER SANCIÓN DE MULTA** ascendente a **CINCO (5) UNIDADES IMPOSITIVAS TRIBUTARIAS (UIT)** vigentes a la fecha de pago, por la infracción detallada en el artículo precedente.

**ARTÍCULO TERCERO. - DISPONER** que el administrado cumpla con remitir los reportes de monitoreo omitidos en un plazo no mayor a quince (15) días hábiles, bajo apercibimiento de imponerse multas coercitivas.

**ARTÍCULO CUARTO. - NOTIFICAR** la presente resolución al administrado en su domicilio legal y a las instancias correspondientes para su cumplimiento.

**ARTÍCULO QUINTO. - NOTIFICAR**, a la Oficina Regional de Administración, secretaria general Regional, Gerencia General Regional, y demás áreas competentes del Gobierno Regional Tumbes para los fines pertinentes.

**REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE, CUMPLASE y ARCHIVESE.**



GOBIERNO REGIONAL TUMBES  
GERENCIA REGIONAL DE RECURSOS NATURALES  
Y GESTIÓN DEL AMBIENTE

M. Sc Ing. SALOMÓN RODRIGO HUAMAN BARTOLO  
GERENTE REGIONAL